



CONSTANCIA: El día 11 de abril último, culminó el intervalo para que los implorantes ajustaran el libelo demandatorio. Oportunamente allegaron escrito.

Armenia, 4 de agosto de 2023.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa N° 2023-00040-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si los postulantes subsanaron adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de pronunciamiento adiado a 27 de marzo hogaño, inadmitió la súplica inaugural, resaltando, entre otros aspectos: *a)* que debía indicarse el domicilio y las direcciones física y electrónica de noticiamiento del representante legal de la entidad convocada; *b)* que el destino físico de la nombrada empresa rogada no coincidía con el reportado en el actual certificado de existencia y representación legal; *c)* que en el acápite del juramento estimatorio, se hizo alusión a una cifra que se saldó, en orden a lo pactado por los enfrentados, como valor de la construcción comprometida, por lo cual no era adecuado catalogarla como perjuicio a indemnizarse, sin que, por consiguiente, pudiera estar cobijada por aquella figura legal; y, *d)* se enlistaron ciertos canales electrónicos, en punto a la firma perseguida, que en lo absoluto aparecían divulgados como medios de contacto de talante judicial, a través del respectivo instrumento formal.

Ahora, una vez recibido el memorial orientado a enmendar los especificados defectos, el cual se adjuntó en el término de ley, se colige que no se saneó en debida forma la petitoria inicial.



Así, frente a la anotada primera incorrección, los implorantes, aunque informaron que ignoraban los destinos físico y virtual del regente del organismo demandado, nada señalaron sobre su domicilio, a pesar de que, como es bien sabido, ese último concepto jurídico es distinto al de los reseñados sitios material y digital, teniendo alcances y contenido diversos.

Por otro lado, se advierte, respecto a las inconsistencias descritas en los lit. *b)* y *d)*, que los rogantes especificaron nuevamente una localización física del ente reclamado, que de ninguna forma figura en el **nuevo** soporte formal, que divulga ese tópico, mientras que 3 de los expuestos correos electrónicos tampoco se hallan plasmados y publicitados en ese documento. Lo anterior, sin que puedan soslayarse las descritas imprecisiones, máxime porque el instrumento protocolario en alusión funge como el insumo en que se establecen los medios de enteramiento que oficialmente utiliza la sociedad, los que no pueden variarse arbitrariamente, so pena de quebrantar los principios de publicidad y seguridad jurídica, que rigen la materia.

Finalmente, respecto de la falta reseñada en el lit. *c)*, se otea que los accionantes se limitaron a excluir del acápite del juramento estimatorio la indexación, los pertinentes intereses y la cláusula penal, pero nunca el importe solventado, que, como se explicó en el proveído antes especificado, de ningún modo podía insertarse en ese capítulo, ya que no se trata de una reparación o fruto, sino de la simple devolución del fragmento del precio de la edificación.

En fin, al verificarse el inadecuado saneamiento del dispositivo genitor, en cuanto a los puntos enlistados, se dispondrá el cierre de las puertas del trámite (inc. 3º, art. 90 *ibidem*).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el acto incoatorio que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 8 DE AGOSTO DE 2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f8b8e06f37a3295c4c157c00f706ef7abafae6b87ac4026f40a93acb848e01**

Documento generado en 03/08/2023 11:12:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>